



Síntesis: El 18 de agosto de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/312/1/RQ, con motivo del recurso de queja interpuesto por la señorita Lidia Reyes Castillo, en el cual manifestó que no se ha emitido determinación alguna por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) en el expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, mismo que se originó por la queja que interpuso el 20 de mayo de 2004, como consecuencia de que personal adscrito al Hospital General de Ticomán olvidó retirar una de las gasas que utilizaron durante la operación realizada el 6 de febrero de 2004 a la señora Catalina Reyes, situación que provocó que el 17 de abril de ese año fuera intervenida de emergencia en un hospital particular.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el recurso de queja, este Organismo Nacional observó que existió dilación por parte del personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la integración del expediente, toda vez que desde el 29 de septiembre de 2004 la Comisión antes mencionada cuenta con los elementos necesarios para hacer el análisis correspondiente del caso y resolver conforme a Derecho, sin embargo, ha transcurrido más de un año sin que se haya determinado el expediente referido, con lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece que los procedimientos que se sigan ante ese Organismo deberán ser ágiles y expeditos, de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, así como lo señalado por el artículo 79 de su Reglamento Interno, que refiere que dichos procedimientos deberán ser sencillos y breves.

Asimismo, los servidores públicos encargados de la integración del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000 no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, este Organismo Nacional estima que la inactividad por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal transgredió lo dispuesto por los artículos 17; 102, apartado B, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo también con los principios que rigen a ese Organismo Local, establecidos en los artículos 2o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 7o. de su Reglamento Interno.

Por lo expuesto, y toda vez que se acreditó una inactividad manifiesta por parte de la CDHDF de más de seis meses, este Organismo Nacional, el 19 de diciembre de 2005, emitió la Recomendación 47/2005, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que se sirva emitir a la brevedad la determinación que conforme a Derecho corresponda dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000; asimismo, que dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Organismo que intervinieron en la integración del expediente citado, por la probable responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido, al no resolverlo con prontitud.

RECOMENDACIÓN 47/2005

México, D. F., 19 de diciembre de 2005

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA DE LA SEÑORITA LIDIA REYES CASTILLO

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 55; 56; 57; 58, y 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracción II; 158, fracción I; 168; 169; 171, y 172, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2005/312/1/RQ, relacionados con el recurso de queja de la señorita Lidia Reyes Castillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de mayo de 2004, la señorita Lidia Reyes Castillo presentó una queja por comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), por violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su madre, la señora Catalina Castillo Reyes, por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo que el 21 de mayo de 2004, esa

Comisión Local acordó la apertura del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000.

En dicha comparecencia, la quejosa manifestó que el 6 de febrero de 2004, su madre fue operada de la vesícula biliar en el Hospital General de Ticomán, de donde la dieron de alta al día siguiente. Agregó que dos meses después presentó fuertes dolores, por lo que tuvo que ser intervenida en una clínica particular en la ciudad de Acatzingo, estado de Puebla, y durante la operación se le encontró una compresa en la cavidad abdominal que personal del hospital anteriormente referido olvidó retirar, refiriendo que tal omisión obligó a que los médicos particulares le practicaran a su ascendiente una colostomía y una resección intestinal, removiéndole un metro 20 centímetros de intestino.

En virtud de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no ha emitido una determinación dentro del expediente citado, el 18 de agosto de 2005 la señorita Lidia Reyes Castillo interpuso ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos su recurso de queja, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2005/312/1/RQ, dentro del que se solicitó a la CDHDF un informe relativo a los argumentos expuestos por la recurrente, así como copia de las constancias que integran el expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, mismos que se obsequiaron en su oportunidad, los cuales se analizan en el apartado de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El recurso de queja presentado, el 18 de agosto de 2005, por la señorita Lidia Reyes Castillo ante esta Comisión Nacional, a través del cual se inconformó por la dilación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la tramitación de su expediente.

B. El oficio 1/9140-05, del 6 de septiembre de 2005, suscrito por la Primera Visitadora General del Organismo Local y dirigido a esta Comisión Nacional, al cual anexó copia certificada del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, de cuyo contenido se destacan las siguientes constancias:

1. La queja que por comparecencia presentó la señorita Lidia Reyes Castillo, el 20 de mayo de 2004, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
2. El acta circunstanciada levantada por personal de esa Comisión local, en la que se asentó que el 3 de junio de 2004 se recibió una llamada telefónica de la quejosa, quien refirió que el 27 de mayo de 2004 formuló una denuncia en contra de los médicos que operaron a su madre, iniciándose la averiguación previa FSB/BT3/1316/04-05.

3. Los oficios 10277 y 12448, del 24 de mayo y 14 de junio de 2004, respectivamente, a través de los cuales la Comisión Local solicitó un informe de los hechos a la Directora General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

4. El oficio sin número, del 25 de junio de 2004, suscrito por el Asesor Jurídico del Hospital General de Ticomán, dirigido a la Primera Visitadora General de la Comisión Local , a través del cual le remitió copia simple del expediente clínico de la paciente Catalina Castillo Reyes.

5. El oficio DGAM/2081/04, del 29 de julio de 2004, mediante el cual el Director General adjunto del Hospital General de México remitió a esa Comisión Local copia simple del expediente clínico de la señora Catalina Castillo Reyes, en el que consta la atención que, en ese nosocomio, se le proporcionó a partir del 30 de abril de 2004.

6. El oficio FSP/UID-4/1809/04-07, del 16 de agosto de 2004, suscrito por la agente del Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora D-4 sin Detenido, a través del cual puso a disposición de la Comisión Local la averiguación previa FSB/BT3/1316/04-05.

7. El resumen clínico emitido el 29 de septiembre de 2004, por la médica cirujana adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión Local , con respecto a la atención médica brindada a la señora Catalina Castillo Reyes en el hospital particular Santa Teresita de Jesús, en Acatzingo, Puebla; asimismo, otorgó su opinión médica con relación a los hechos motivo de la queja.

8. El acta circunstanciada del 17 de agosto de 2005, elaborada por personal de la CDHDF , en la que se hace constar una llamada telefónica de la ahora recurrente, mediante la cual informó que su madre falleció el 8 de junio del año en curso, a consecuencia de la inadecuada operación que le practicaron en el Hospital General de Ticomán.

C. El acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2005, en la que se destaca que la señorita Lidia Reyes Castillo informó a personal de esta Comisión Nacional que no ha recibido ninguna notificación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que refiera que se ha resuelto su asunto. Asimismo, indicó que sabe que dentro de la averiguación previa FSB/BT3/1316/04-05 se está en espera del peritaje médico que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 2004 la señora Catalina Castillo Reyes fue sometida a una operación quirúrgica en el Hospital General de Ticomán, en la cual los médicos que la intervinieron olvidaron retirar una de las gasas que utilizaron durante la operación, dejando la misma en la cavidad abdominal de la agraviada, situación que provocó que el 17 de abril de ese año fuera intervenida de emergencia en un hospital particular.

El 20 de mayo de 2004, la señorita Lidia Reyes Castillo presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la negligencia médica en que incurrieron los servidores públicos que atendieron a su ascendiente en el Hospital General de Ticomán, dándose inicio al expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000.

Por los mismos hechos, la ahora recurrente presentó, el 27 de mayo de 2004, una denuncia ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se inició la averiguación previa FSP/BT3/1316/04-05, misma que se encuentra en integración.

En virtud de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no ha emitido una resolución dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, la señorita Lidia Reyes Castillo presentó, el 18 de agosto de 2005, un recurso de queja ante esta Comisión Nacional, el cual dio lugar a la apertura del expediente 2005/312/1/RQ.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que integran el presente recurso de queja, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señorita Lidia Reyes Castillo, al acreditarse que existe dilación por parte de personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, en la integración del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, en atención a las siguientes consideraciones:

El expediente en cuestión fue iniciado por la Comisión Local el 20 de mayo de 2004, con motivo de la queja interpuesta por la ahora recurrente, en la que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su madre, la señora Catalina Castillo Reyes, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, por lo que con la finalidad de allegarse de elementos de convicción esa Comisión Local solicitó información a diversas instancias, obteniendo por parte del Hospital General de Ticomán copia del expediente clínico de la agraviada, así como los nombres de los médicos que intervinieron en la operación que se le realizó el 6 de febrero de ese año, y de

aquellos que la atendieron el 25 del mes citado. De igual manera, la CDHDF recibió copia del expediente clínico de la agraviada con respecto a la atención que se le brindó en el Hospital General de la ciudad de México.

En ese orden de ideas, personal de la CDHDF tuvo a la vista la averiguación previa FSP/BT3/1316/04-05, de la que obtuvo copias de diversas notas médicas en las que consta la atención que se le brindó a la señora Catalina Castillo Reyes en el hospital particular Santa Teresita de Jesús, de la que consideró pertinente solicitar un resumen clínico a la médica cirujana adscrita a esa Comisión Local, así como su opinión médica con relación a la atención que se le brindó a la agraviada en el Hospital General de Ticomán.

Por otra parte, esta Comisión Nacional también observó que el resumen clínico y la opinión médica se emitieron el 29 de septiembre de 2004, así como que desde esa fecha el Organismo Local cuenta con los elementos necesarios para hacer el análisis correspondiente del caso y resolver conforme a Derecho.

Sin embargo, la CDHDF ha dejado transcurrir más de un año sin emitir una determinación dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, con lo que ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece que los procedimientos que se sigan ante ese Organismo deberán ser ágiles y expeditos, de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, así como lo señalado por el artículo 79 de su Reglamento Interno, que refiere que dichos procedimientos deberán ser sencillos y breves.

Atento a lo anterior, el 14 de noviembre de 2005, la señorita Lidia Reyes Castillo informó al personal de esta institución que no ha recibido ninguna notificación por parte de esa Comisión Local, en la que se haga referencia a la determinación del expediente.

En consecuencia, los servidores públicos encargados de la integración del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, que han dejado transcurrir más de un año sin emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, este Organismo Nacional estima que la inactividad por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha transgredido lo

dispuesto por los artículos 17; 102, apartado B, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo también con los principios que rigen a ese Organismo Local, establecidos en los artículos 20. de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal y 70. de su Reglamento Interno.

Por lo expuesto, y toda vez que se acreditó una inactividad manifiesta por parte de la CDHDF de más de seis meses, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva emitir, a la brevedad, la determinación que conforme a Derecho corresponda dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Organismo que intervinieron en la integración del expediente citado, por la probable responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido, al no resolverlo con prontitud.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ